

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**HEYDA CINTRÓN VÉLEZ
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0007

ASUNTO: Resolución sobre Moción de Reconsideración de Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de mayo de 2018, la Querellante, Heyda Cintrón Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Escrito en Solicitud de Orden* ("Escrito") el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante expresó que presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") una objeción a su factura de 5 de febrero de 2018 por la cantidad de \$414.00, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹.

La Querellante expresó que presentó la objeción de la factura ante la Autoridad el 15 de febrero de 2018, por lo que al momento de presentar la Querella ante el Negociado de Energía había transcurrido en exceso del término de treinta (30) días que tenía la Autoridad para iniciar la investigación correspondiente sin haber recibido comunicación alguna en relación con la objeción presentada.² La Querellante solicitó como remedio que se ordenara a la Autoridad a cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014³, así como de las Secciones 4.02, 4.05 y 4.10 del Reglamento 8863, y en consecuencia, se aplicara a su cuenta el ajuste correspondiente.⁴

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de septiembre de 2018, el Negociado de

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Escrito en Solicitud de Orden, p. 1.

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Escrito, *supra*, p. 2 y p.3.

Energía celebró la Vista Evidenciaria según señalada.⁵

El 18 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden ("Resolución Final") en el presente caso, mediante la cual declaró HA LUGAR la Querella y ordenó a la Autoridad otorgar un crédito por la cantidad de \$4.23.

Inconforme con la Resolución Final, el 8 de abril de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución Final emitida. El 22 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió Resolución, mediante la cual determinó acoger y considerar los méritos de la Moción de Reconsideración.

II. Hechos Pertinentes

La Querellante recibió una factura con fecha de 5 de febrero de 2018 por la cantidad de \$414.00, la cual comprende el periodo de facturación de 27 de noviembre de 2017 a 23 de enero de 2018. Dicho periodo de facturación contiene 57 días de consumo. El 15 de febrero de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad su objeción a la factura antes mencionada.

En la Vista Evidenciaria celebrada el 21 de septiembre de 2018, la Querellante declaró en cuanto a la factura objetada, que impugnaba específicamente la cantidad de \$214.00 ya que los otros \$200.00 corresponden al depósito residencial para la conexión del servicio de energía al apartamento Núm. 105 del Edificio G en el Condominio Costa del Sol en Isla Verde.⁶ La Querellante declaró que la factura era muy alta. Según la Querellante, la Autoridad le facturó más de doscientos dólares por servicio durante poco más de un mes. Según la Querellante, en los meses posteriores la factura fue por las cantidades de \$29.00, \$22.00, y \$17.00.⁷

El 14 de mayo de 2018, la Querellante presentó su Querella ante el Negociado de Energía debido a que la Autoridad no atendió oportunamente su objeción y por tanto, argumentó que la Autoridad incumplió con los términos de la Ley 57-2014. Ante esto, el Negociado de Energía procedió a analizar la prueba presentada, para determinar el ajuste correspondiente, si alguno, en la cuenta de la Querellante. El Negociado de Energía emitió y notificó la Resolución Final el 18 de marzo de 2019. La Querellante presentó la Moción de Reconsideración el 8 de abril de 2019.

III. Argumentos de la Moción de Reconsideración de la Querellante

⁵ Resolución y Orden, 29 de agosto de 2018.

⁶ Expediente de la Vista Evidenciaria de 21 de septiembre de 2018, Declaración de la Querellante a los Mins. 20:13-20:47.

⁷ *Id.* a los Mins. 18:37-19:24.

En la Moción de Reconsideración, la Querellante indica que, en cuanto a los cargos fijos, el Negociado de Energía calculó correctamente el ajuste correspondiente.⁸ No obstante, plantea que no así lo relacionado al cargo por consumo, para el cual se concluyó que la medición del contador había sido correcta, a pesar de que la Autoridad no presentó prueba suficiente y confiable para establecer que el contador estaba funcionando correctamente.⁹

La Querellante argumentó además, que, sin existir prueba para ello, el Negociado de Energía determinó que la Autoridad midió correctamente el consumo de 974 kWh durante el periodo facturado, por lo que procedió a prorratar dicho consumo entre los 49 días de servicio que tuvo la Querellante, resultando en un consumo prácticamente igual a la cantidad objetada.¹⁰ La Querellante plantea que presentó evidencia de once (11) facturas subsiguientes a la fecha del huracán, de las cuales se desprende un promedio de consumo mensual de \$26.88 y aun así no fueron consideradas para efectos del ajuste realizado.¹¹

La Querellante indica que la Ley 143-2018¹² se creó para proteger al consumidor y garantizar el derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia. Además, sostiene que el Artículo 5 de esta Ley dispone que el peso de la prueba ante cualquier reclamación bajo la misma recaerá sobre la Autoridad no sobre el Querellante. Por lo tanto, la Querellante entiende que el Negociado de Energía erró al determinar que la querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente puesto que ello le correspondía a la Autoridad.

Por último, la Querellante sostiene que la Ley 57-2014 establece que ante el incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos, procede declarar Ha Lugar su objeción y la Autoridad debe hacer el ajuste a la factura objetada, según solicitado, lo que no ocurrió en su caso, con excepción del ajuste al cargo fijo.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

a. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece que la Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60)

⁸ Moción de Reconsideración, p. 2, ¶ 6.

⁹ *Id.*, ¶¶ 6, 8.

¹⁰ *Id.*, ¶ 8.

¹¹ *Id.*, pp. 2 – 3, ¶ 10.

¹² *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.*

días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente.

De otra parte, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863¹³ establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. Dichos términos son de naturaleza jurisdiccional.

Celebrada la Vista Evidenciaria y aquilatada la prueba en el caso de autos, el Negociado de Energía determinó que la Querellante presentó su objeción de factura el 15 de febrero de 2018 y que el término que tenía la Autoridad para notificar a la Querellante sobre el inicio de la investigación venció el 16 de marzo de 2018, sin que así lo hiciera. Cónsono con lo anterior, mediante la Resolución Final el Negociado de Energía consignó que la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que la misma debía ser adjudicada a favor de la Querellante.

Ahora bien, el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita "el ajuste correspondiente", es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede.¹⁴ En el presente caso, la Querellante no solicitó un ajuste específico ante la Autoridad. Por el contrario, la Querellante solicitó que se aplicara a su cuenta el "ajuste correspondiente." En consecuencia, el Negociado de Energía tenía que determinar el crédito que procedía en derecho a base de la prueba que obra en el expediente administrativo.

b. Ajuste Correspondiente

Según se estableció en la Resolución Final, respecto a los cargos facturados durante una situación de emergencia, la Ley 143-2018¹⁵ dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. En aquellos periodos

¹³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

¹⁵ Ley de Facturación Justa, Razonable, y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.

de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, **si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.**¹⁶

Como expresamos anteriormente, en la Moción de Reconsideración, la Querellante argumenta que el Negociado de Energía, calculó incorrectamente los cargos por consumo. La Querellante argumentó que el Negociado de Energía erró al concluir que la medición del contador había sido correcta, a pesar de que la Autoridad no presentó prueba suficiente y confiable para establecer que el contador estaba funcionando correctamente. Finalmente, la Querellante alega que presentó evidencia de once (11) facturas subsiguientes a la fecha del huracán, de las cuales se desprende un promedio de consumo mensual de \$26.88 pero no fueron consideradas para efectos del ajuste realizado. No le asiste la razón.

En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor de la Querellante la cual arrojó que el mismo operaba con 100% de efectividad.¹⁷ Dicha prueba se realizó utilizando un instrumento que estaba calibrado el día en que se realizó la misma.¹⁸

A base de la prueba presentada por la Autoridad el Negociado de Energía concluyó que el contador de la Querellante estaba operando adecuadamente y que por ende, las lecturas por consumo correspondientes a la factura objetada son confiables. La Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.¹⁹ Ante la prueba presentada por la Autoridad de que el medidor de la Querellante estaba operando correctamente durante el periodo de facturación objetado, y dada la ausencia de prueba en contrario, se sostiene la determinación del Negociado de Energía respecto al consumo medido de 974 kWh.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Véase Exhibit I de la Autoridad.

¹⁸ Expediente de la Vista Administrativa, Testimonio de Leonardo Trujillo, Probador de Contador I, a los mins. 37:44 - 39:21.

¹⁹ A esos fines, el consumo relacionado con las facturas posteriores a la factura objetada no puede utilizarse para determinar o establecer el consumo durante el periodo de facturación objetado. Máxime cuando se tiene la lectura de un medidor que estaba funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, el argumento de que el Negociado de Energía no tomó en consideración las facturas posteriores carece de mérito.

Como establecimos en la Resolución Final, el periodo de facturación objetado es de 27 de noviembre de 2017 hasta 23 de enero de 2018, para un total de 57 días. Según surge del expediente administrativo la Autoridad conectó el servicio eléctrico a la Querellante el 5 de diciembre de 2017, por lo cual esta contó con servicio en 49 de los 57 días. Durante este periodo el contador de la Autoridad midió un consumo de 974 kWh.²⁰

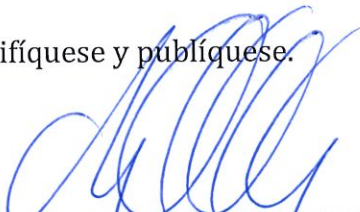
Al analizar las facturas emitidas durante situaciones de emergencia es necesario verificar que dichas facturas sean cónsonas con las disposiciones de la Ley 143-2018. Luego de revisar y verificar el cálculo presentado en la Resolución Final, concluimos que el mismo es correcto, por lo que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, procede un crédito en la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$4.23.²¹ Por consiguiente, se sostiene la determinación de la Resolución Final.

V. Conclusión

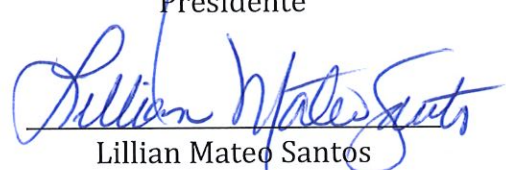
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Querellante, por lo que se **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden de 18 de marzo de 2019.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



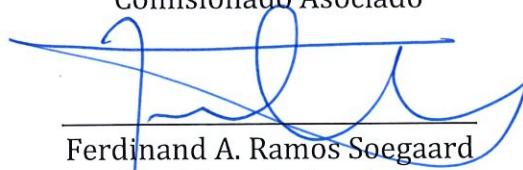
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

²⁰ Resolución Final, p. 8.

²¹ Véase Resolución Final, pp. 7 – 9. Según surge del expediente, el periodo de facturación objetado contiene dos ciclos de facturación: 27 de noviembre de 2017 a 27 de diciembre de 2017 (30 días) y 27 de diciembre de 2017 a 23 de enero de 2019 (27 días). Según se determinó en la Resolución Final, la Querellante tuvo servicio de forma parcial durante el primer ciclo (22 días) y en la totalidad del segundo ciclo (27). Por lo que, al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, corresponde un ajuste de \$4.23.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de junio de 2019. Certifico que el 20 de junio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0007 y he enviado copia digital de la misma a excpromoters@aol.com y rebecca.torres@aeepr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Heyda Cintrón Vélez
Urb. College Park
1825 Calle Alcalá
San Juan, P.R. 00921-4342

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaría